



## Resolución N° 0414-2016-TCE-S3

**Sumilla:** "(...) al no contarse con ninguna evidencia de que la Entidad haya requerido al Contratista por conducto notarial el cumplimiento de sus obligaciones, de forma previa a la resolución del contrato materializada mediante Carta Notarial N° 28-2014-G.R.AMAZONAS/DRSA-OAJ; consecuentemente, se puede concluir que la Entidad ha inobservado el procedimiento previsto en el artículo 169 del Reglamento para resolver el contrato; por lo que, se concluye que la conducta denunciada no puede dar lugar a responsabilidad administrativa".

Lima, 01 ABR. 2016

**VISTO**, en sesión de fecha 30 de marzo de 2016 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 1313/2014.TC, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa DELTALAB PERÚ E.I.R.L., por su presunta responsabilidad al haber dado lugar a la resolución de contrato derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 7-2013-DIRESA-AMAZONAS – Primera Convocatoria, por causal atribuible a su parte; y, atendiendo a los siguientes:

### ANTECEDENTES:

1. El 18 de noviembre de 2013, el Gobierno Regional de Amazonas – Dirección Regional de Salud Amazonas, en adelante la Entidad, convocó la Adjudicación Directa Selectiva N° 7-2013-DIRESA-AMAZONAS – Primera Convocatoria, para la "Adquisición de once unidades dentales", por un valor referencial de S/ 150,260.00 (Ciento cincuenta mil doscientos sesenta con 00/100 Soles), en adelante el proceso de selección.

Según el cronograma publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el otorgamiento de la buena pro se realizó el 3 de diciembre de 2013, el mismo que resultó a favor de la empresa DELTALAB PERÚ E.I.R.L., por el monto adjudicado ascendente a la suma de S/ 147,488.00 (Ciento cuarenta y siete mil cuatrocientos ochenta y ocho con 00/100 Soles).

El 24 de diciembre de 2013, la Entidad y la empresa DELTALAB PERÚ E.I.R.L., en adelante el Contratista, suscribieron el Contrato N° 142-2013-DRSA/OEA "Adquisición de Once (11) equipos dentales para la DIRESA Amazonas"<sup>1</sup>, en lo sucesivo el Contrato.

<sup>1</sup> Documento obrante a fs. 112-115 del expediente administrativo.



2. Con Escrito N° 1 y Escrito N° 2, presentados ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, el 21 de abril y 9 de mayo de 2014, respectivamente, la Entidad informó que el Contratista habría incurrido en causal de sanción, al haber dado lugar a la resolución del Contrato derivado del proceso de selección.

A efectos de acreditar lo anterior, remitió, entre otros documentos: i) el Informe N° 34-2014-G.R.AMAZONAS-DIRESA/ALE<sup>2</sup>; ii) el Informe N° 41-2014-G.R.AMAZONAS-DRSA-OEA/OL<sup>3</sup>; iii) copia de la Carta N° 28-2014-G.R.AMAZONAS/DRSA-OAJ<sup>4</sup>, diligenciada notarialmente.

De la documentación antes mencionada, puede advertirse lo siguiente:

- i. El 22 de enero de 2014, el Comité de Recepción emitió el "Acta de Verificación de Unidad Dental Eléctrica Completa", en el cual se detalló observaciones a los bienes entregados por el Contratista, lo cual fue puesto a conocimiento de éste, vía correo electrónico de fecha 22 de enero de 2014<sup>5</sup>, a fin que, en un plazo de diez (10) días hábiles subsane dichas observaciones, de conformidad con el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- ii. El 28 de enero de 2014, el Contratista les hace llegar, vía correo electrónico<sup>6</sup>, la Carta N° 035-RL-DLP-2014, donde les manifiesta haber cumplido con levantar las observaciones descritas.
- iii. El 30 de enero de 2014, el Comité de Recepción emitió el Informe N° 003-2014-G.R.A.DRS/RSCH-CR, manifestando que a dicha fecha, aún no se había ingresado al almacén de la Entidad la totalidad de los bienes, ni se estaba cumpliendo con la totalidad de especificaciones técnicas señaladas en las bases, lo cual fue puesto a conocimiento del Contratista, vía correo electrónico<sup>7</sup>.
- iv. El 4 de febrero de 2014, se les remite vía conducto notarial, la Carta N° 28-RL-DLP-SA<sup>8</sup>, a través de la cual, el Contratista da respuesta al Informe N° 3-2014-G.R.A.DRS/RSCH-CR, señalando que no había incumplido lo manifestado en dicho informe y que se encontraba a la espera del Acta de Conformidad y pago.

<sup>2</sup> Documento obrante a fs. 8-9 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Documento obrante a fs. 124-125 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Documento obrante a fs. 126 (anverso y reverso) del expediente administrativo.

<sup>5</sup> Cuya impresión obra a fs. 135 del expediente administrativo.

<sup>6</sup> Cuya impresión obra a fs. 136 del expediente administrativo.

<sup>7</sup> Cuya impresión obra a fs. 140 del expediente administrativo.

<sup>8</sup> Documento obrante a fs. 141 del expediente administrativo.



## Resolución N° 0414-2016-TCE-S3

v. El 24 de febrero de 2014, el Comité de Recepción emitió el Informe N° 004-2014-G.R.A.DRS/RSCH-CR, concluyendo que el Contratista no había cumplido con las especificaciones técnicas señaladas en bases y en su propuesta técnica, por lo que no podía dar su conformidad.

vi. El 26 de febrero de 2014, el Director de Logística de la Entidad, emitió el Informe N° 41-2014-G.R.AMAZONAS-DRSA-OEA/OL, dirigido al Director Ejecutivo de Administración, donde concluyó lo siguiente:

*"(...) esta Oficina de Logística recomienda pase la documentación a la Oficina de Asesoría Jurídica para proyectar la carta notarial requiriendo al proveedor satisfaga en un plazo no mayor a 15 días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, de acuerdo a los Art. N° 168 y 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado." [Sic]*

vii. Finalmente, con Carta N° 28-2014-G.R.AMAZONAS/DRSA-OAJ<sup>9</sup>, del 28 de febrero de 2014, remitida al Contratista por conducto notarial en la misma fecha, se le comunicó de la resolución del Contrato, debido a su incumplimiento en subsanar las observaciones realizadas a los bienes que fueron proveídos por éste.

3. Con decreto del 25 de abril de 2014, se admitió a trámite la solicitud de aplicación de sanción formulada por la Entidad, a la vez que se le solicitó que cumpliera con subsanar su comunicación, debiendo remitir, para tal efecto, copia de la carta notarial debidamente diligenciada y/o recibida por el Contratista (con fecha de recepción), mediante la cual se le requirió el cumplimiento de sus obligaciones, toda vez que de la documentación presentada por la Entidad, se puede observar en el Informe N° 41-2014-G.R.AMAZONAS-DRSA-OEA/OL, que la Oficina de Logística recomendó que la documentación pase a la Oficina de Asesoría Jurídica a fin que se proyecte la carta notarial donde se le requiriese al Contratista, el satisfacer sus obligaciones, en un plazo no mayor a quince (15) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Asimismo, se indicó a la Entidad, el señalar si la controversia había sido sometida a procedimiento arbitral u otro mecanismo de solución de conflictos, debiendo remitir, de ser el caso, copia de la Demanda Arbitral y el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral correspondiente.

La referida información debía ser remitida dentro del plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y

<sup>9</sup> Documento obrante a fs. 126 del expediente administrativo.



poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad, en el supuesto caso de incumplimiento del requerimiento.

4. Con decreto del 2 de junio de 2014, fue remitido el expediente a la Tercera Sala del Tribunal, a fin que emita su pronunciamiento sobre la procedencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del Contratista.
5. Mediante decreto del 16 de junio de 2014, la Tercera Sala del Tribunal solicitó a la Entidad remitir copia de la carta notarial debidamente diligenciada y/o recibida por el Contratista, mediante la cual se le requirió el cumplimiento de sus obligaciones bajo apercibimiento de resolver el contrato, así como la demanda arbitral y el acta de instalación del tribunal arbitral correspondiente. Para ello le otorgó un plazo de tres (3) días hábiles.
6. Con Escrito N° 4 presentado ante la Mesa de Partes del Tribunal el 23 de junio de 2014, la Entidad remitió documentación que ya obraba en el expediente. Por otro lado, señaló que:
  - i. Aun no se realizaba la instalación del Tribunal Arbitral que resolverá la controversia entre la Entidad y la Contratista, no siendo posible por ese motivo remitir la demanda arbitral ni el acta de instalación del Tribunal Arbitral correspondiente.
  - ii. Reconoce que "(...) *si bien es cierto que no se requirió a la empresa mencionada mediante Carta Notarial, el cumplimiento de sus obligaciones bajo apercibimiento de resolver el contrato, se le requirió las satisfaga vía correo electrónico, comunicaciones que fueron absueltas por la empresa denunciada convalidando nuestros requerimientos y por ende los emplazamientos realizados*".
7. Mediante Acuerdo N° 698/2014.TC-S3<sup>10</sup> del 3 de julio de 2014, la Tercera Sala del Tribunal decidió iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber dado lugar a la resolución del Contrato, por causal atribuible a su parte; otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para la formulación de sus descargos.
8. Mediante escrito presentado al Tribunal el 30 de julio de 2014, el Contratista solicitó la suspensión del procedimiento administrativo sancionador, alegando que con fecha 24 de junio de 2014 se instaló el Tribunal Arbitral Ad Hoc para la controversia suscitada con la Entidad por la resolución del Contrato. Asimismo, comunicó que con fecha 18 de julio de 2014, el indicado Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 02 a través de la cual admitió a trámite su demanda y corrió traslado a la Entidad para que cumpla con la contestación respectiva.

<sup>10</sup> Documento obrante a fs. 214-216 (anverso y reverso) del expediente administrativo.



## Resolución N° 0414-2016-TCE-S3

Como anexos de su escrito, remitió, entre otros: i) copia simple del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral; ii) copia simple de la Resolución N° 02 del Tribunal Arbitral del 18 de julio de 2014.

9. Con escrito presentado al Tribunal el 18 de setiembre de 2014, el Contratista le solicitó oficiar al Tribunal Arbitral para que informe sobre el estado del proceso arbitral.
10. Mediante Acuerdo N° 1031/2014.TC-S3<sup>11</sup> del 31 de octubre de 2014, la Tercera Sala del Tribunal dispuso, entre otros aspectos, suspender el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el Contratista, hasta que la Entidad informe al Tribunal sobre el resultado definitivo del proceso arbitral seguido por las partes.
11. Por decreto del 29 de abril de 2015 se requirió tanto a la Entidad, como al Contratista, al Secretario Arbitral y a la Dirección de Arbitraje del OSCE, informar, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, sobre el estado del proceso arbitral, debiendo remitir, de ser el caso, copia del laudo arbitral respectivo.
12. Mediante escrito presentado el 4 de junio de 2015 ante el Tribunal, el Secretario Arbitral Maycol Ernesto Beteta Díaz, informó que el proceso arbitral se encontraba en curso, no habiéndose emitido, a dicha fecha, el laudo arbitral de derecho.
13. Por decreto del 25 de junio de 2015, se dispuso tomar conocimiento de lo informado por la Entidad.
14. Mediante Memorando N° 388-2015/DAA presentado el 4 de junio de 2015 ante el Tribunal, el Director de Arbitraje Administrativo del OSCE, remitió el Memorando N° 144-2015/DAA-SAA del 29 de mayo de 2015, a través del cual la Sub Dirección de Asuntos Administrativos Arbitrales informó de la instalación del Tribunal Arbitral Ad Hoc solicitado por el Contratista, procedimiento que concluyó con la suscripción del acta de instalación de fecha 24 de junio de 2014, cuya copia adjuntó.
14. Con Memorando N° 063-2016/ST presentado el 12 de enero de 2016 ante el Tribunal, la Secretaría del Tribunal adjuntó para su incorporación al expediente, copia del Memorando N° 04-2016/DAA, a través del cual la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE remitió copia de la Resolución N° 17 – Laudo Arbitral – de fecha 17 de diciembre de 2015, expedido en el marco del proceso arbitral seguido entre la Entidad y el Contratista.

<sup>11</sup> Documento obrante a fs. 251-254 (anverso y reverso) del expediente administrativo.



15. Por decreto del 25 de enero de 2016, se dio cuenta de la documentación referida en el numeral precedente; asimismo, en virtud de la conformación de las Salas del Tribunal, dispuesta por la Resolución N° 027-2016-OSCE/PRE, el presente expediente fue reasignado a la Tercera Sala del Tribunal para su pronunciamiento.

### FUNDAMENTACIÓN:

1. El expediente ha sido remitido a esta Sala del Tribunal para que resuelva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el Contratista a quien se le ha imputado haber dado lugar a la resolución del Contrato N° 142-2013-DRSA/OEA "Adquisición de Once (11) equipos dentales para la DIRESA Amazonas", derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 7-2013-DIRESA-AMAZONAS – Primera Convocatoria, por causal atribuible a su parte; infracción que se encontraba tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873, en lo sucesivo la Ley, norma vigente al momento de ocurrir los hechos.

#### *Naturaleza de la infracción*

2. La infracción que se encontraba tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, establecía para su configuración, que el contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al propio Contratista.
3. En línea con lo anterior, el literal c) del artículo 40 de la Ley disponía que, en caso de incumplimiento por parte del Contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observado por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, ésta última podía resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica.
4. Asimismo, el artículo 168 del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante el Reglamento, señalaba que la Entidad podía resolver el contrato en los casos que el Contratista: (i) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello, (ii) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, o (iii) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.
5. Aunado a ello, el artículo 169 del Reglamento establecía que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, **la parte perjudicada, debía requerir a**



## Resolución N° 0414-2016-TCE-S3

**la otra parte, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.**

Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podía establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a los quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Adicionalmente, establecía que si vencido dicho plazo el incumplimiento continuaba, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

De igual modo, estipulaba en su tercer párrafo que, no sería necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se debía a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastaba comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

6. Por su parte, el artículo 176 del Reglamento, ubicado en el Capítulo V: Culminación de la Ejecución Contractual, establecía que, de existir observaciones a los bienes o servicios objeto del contrato en la etapa de la recepción y conformidad, éstas se debían consignar en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de éstas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Asimismo, disponía que dicho plazo no podía ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Finalmente, establecía que si pese al plazo otorgado, el contratista no hubiere cumplido a cabalidad con la subsanación, la Entidad podía resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondieran.

7. De la lectura de las disposiciones glosadas y conforme a los criterios utilizados por este Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, **aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato en observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad.**

### ***Análisis del procedimiento formal de resolución contractual***

8. Sobre el particular, obra a folios 126 del presente expediente, la Carta Notarial N° 28-2014-G.R.AMAZONAS/DRSA-OAJ del 28 de febrero de 2014, diligenciada notarialmente en la misma fecha, por medio de la cual, la Entidad comunicó al Contratista de la resolución del Contrato ante su incumplimiento en subsanar las observaciones advertidas por el Comité de Recepción.



A dicho efecto, ampara su proceder, en lo que estuvo estipulado en el artículo 176 del Reglamento.

9. Llegado a este punto, este Colegiado encuentra pertinente precisar que, si bien en el artículo 176 del Reglamento, se regulaba el procedimiento de recepción y conformidad de los bienes y/o servicios por parte de la Entidad, y se hacía referencia a la resolución del contrato, dicho artículo no regulaba de manera expresa el procedimiento de dicha figura jurídica, como si lo regulaba claramente el artículo 169 del mismo cuerpo legal, por lo que, a efectos de verificar si la Entidad cumplió el procedimiento formal establecido en la normativa de contrataciones, ha de verificarse el fiel cumplimiento de lo consignado en este último artículo.
10. En ese sentido, al haber incumplido supuestamente el Contratista con el levantamiento de las observaciones formuladas; de conformidad con el artículo 169 del Reglamento, la Entidad debió requerirle **por conducto notarial** el satisfacer sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, para posteriormente en caso persistir el incumplimiento, remitirle por conducto notarial también, la resolución del contrato de pleno derecho.
11. Teniendo presente ello, una vez revisado el expediente, este Colegiado encuentra que, si bien obra la Carta N° 28-2014-G.R.AMAZONAS/DRSA-OAJ, remitida notarialmente, por la que la Entidad resolvió el contrato; empero, **no se observa a su vez, carta alguna que fuera remitida por conducto notarial, mediante la cual, de forma previa a la citada resolución contractual, se le haya requerido al Contratista, el cumplimiento de sus obligaciones otorgándole un plazo correspondiente para ello.**
12. Lo antes advertido llama poderosamente la atención de este Colegiado, más aún cuando, del Informe N° 41-2014-G.R.AMAZONAS-DRSA-OEA/OL del 26 de febrero de 2014, se advierte que la Oficina de Logística de la Entidad recomendó al Director Ejecutivo de Administración lo siguiente: "(...) *esta Oficina de Logística recomienda pase la documentación a la Oficina de Asesoría Jurídica para proyectar la carta notarial requiriendo al proveedor satisfaga en un plazo no mayor a 15 días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, de acuerdo a los Art. N° 168 y 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*"
13. Por dicho motivo, mediante decretos del 25 de abril y 16 de junio de 2014, se solicitó a la Entidad remitir la carta notarial a través de la cual le requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones, la cual debía estar diligenciada por Notario Público.





## Resolución N° 0414-2016-TCE-S3

14. Estando a ello, mediante escrito presentado el 23 de junio de 2014, la Entidad alegó que, si bien es cierto su representada no requirió al Contratista, mediante Carta Notarial, el cumplimiento de sus obligaciones bajo apercibimiento de resolver el contrato; empero, sí se realizó dicho requerimiento **vía correo electrónico**, emplazamiento que quedó convalidado al haber sido absuelta dicha comunicación por el Contratista, lo que acredita que éste tomó conocimiento del contenido del mismo, estando incluso, a dicha fecha, pendiente la audiencia de instalación del Tribunal Arbitral que conociese de la controversia surgida entre ambas partes.

En efecto, revisado los antecedentes administrativos, se tiene que, una vez entregados los bienes (objeto del Contrato) por parte del Contratista, éstos fueron objeto de observaciones, las mismas que no fueron subsanadas a partir de los requerimientos que la Entidad le realizó por medio de **correos electrónicos**, cuya recepción por parte del Contratista quedaría acreditada a través del correo electrónico de respuesta, que contenía la Carta N° 35-RL-DLP-2014, así como de la Carta N° 28-RL-DLP-2014, presentada también por el Contratista a la Entidad.

15. Así los hechos, de lo señalado precedentemente, se evidencia que pese a existir la recomendación de requerir al Contratista **mediante conducto notarial** la subsanación de sus observaciones, otorgándole un plazo máximo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de resolver el Contrato de acuerdo a lo que se encontraba establecido en los artículos 168 y 169 del Reglamento; **empero**, la Entidad omitió dicha recomendación y procedió a resolver el contrato amparándose en el artículo 176 del Reglamento, el cual como ya se ha desarrollado en los numerales anteriores, regulaba la recepción y conformidad de los bienes mas no la resolución del contrato y su procedimiento.

En tal sentido, al no contarse con ninguna evidencia de que la Entidad haya requerido al Contratista por conducto notarial el cumplimiento de sus obligaciones, **de forma previa a la resolución del contrato materializada mediante Carta Notarial N° 28-2014-G.R.AMAZONAS/DRSA-OAJ**; consecuentemente, se puede concluir que la Entidad ha inobservado el procedimiento previsto en el artículo 169 del Reglamento para resolver el contrato; por lo que, se concluye que la conducta denunciada no puede dar lugar a responsabilidad administrativa.

15. Esta situación ha sido recogida en el Acuerdo de Sala Plena 6-2012, del 20 de setiembre de 2012, el cual señala textualmente que:

*(...) En los casos de resolución de contratos, las Entidades están obligadas a cumplir con el procedimiento de resolución contractual previsto en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por el Decreto Supremo N°*



138-2012-EF. La inobservancia del mencionado procedimiento por parte de la Entidad, implica la exención de responsabilidad del Contratista, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o servidores responsables (...)"

16. Consecuentemente, habiéndose verificado el incumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 169 del Reglamento, este Tribunal considera que no corresponde imponer sanción administrativa al Contratista, por la comisión de la infracción prevista en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.
17. Asimismo, y sin perjuicio de las conclusiones de este Tribunal expuestas en líneas anteriores, cabe tener presente que, a fojas 286 al 308 del expediente, obra copia del Laudo Arbitral de Derecho (Resolución N° 17 del 17 de diciembre de 2015), a través del cual, el Tribunal Arbitral que conoció la controversia surgida entre las partes por la resolución del Contrato devenido del proceso de selección, arribó a las mismas conclusiones que este Colegiado, en cuanto a la inobservancia del procedimiento formal contenido en el artículo 169 del Reglamento por parte de la Entidad<sup>12</sup>, declarando, inclusive, fundada en parte la solicitud de nulidad de la resolución del Contrato; lo cual, no hace más que ratificar nuestra decisión de no imponer al Contratista, sanción administrativa por la supuesta comisión de la infracción que estuvo prevista en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Violeta Lucero Ferreyra Coral, y con la intervención de la Vocal Mariela Sifuentes Huamán, quien preside la Sala y el Vocal Peter Palomino Figueroa, de conformidad con lo dispuesto mediante Resolución N° 027-2016-OSCE/PRE del 13 de enero de 2016; y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225, y Reglamento,

<sup>12</sup> Al respecto, puede leerse a página 30 (anverso) del referido laudo arbitral lo siguiente:

"(...)

En ese orden de ideas, el Tribunal concluye que al no haber cumplido la Entidad con requerir al Contratista mediante Carta Notarial la subsanación de supuestas observaciones descritas en el Acta de Verificación de fecha 22.01.14, confirme lo establece la normativa de contrataciones, se produjo un vicio de nulidad de la resolución de contrato efectuada mediante Carta Notarial N° 28-2014-G.R.AMAZONAS/DRSA-OAJ, motivo por el cual dicha resolución no producirá efectos jurídicos válidos, tal como se aprecia en lo regulado por el artículo 3 y 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444."

Asimismo, en su página 44 (reverso) se tiene lo siguiente:

"(...)

Por las razones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071, el Tribunal Arbitral, dentro del plazo correspondiente, en **DERECHO LAUDA:**

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la pretensión por la cual el Contratista solicita la nulidad de la Resolución del Contrato N° 142-2013-DRSA/OEA a través de la Carta Notarial N° 28-2014-G.R.AMAZONAS/DRSA-OAJ.

"(...)"



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de  
las Contrataciones del  
Estado

Tribunal de  
Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0414-2016-TCE-S3

aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, así como los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, y modificado por Decreto Supremo N° 006-2014-EF; analizados los antecedentes, y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción a la empresa **DELALAB PERÚ E.I.R.L.**, con R.U.C. N° 20537139120, por su presunta responsabilidad al haber incurrido en la infracción que estuvo tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873; por la resolución del Contrato N° 142-2013-DRSA/OEA "Adquisición de Once (11) equipos dentales para la DIRESA Amazonas", derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 7-2013-DIRESA-AMAZONAS – Primera Convocatoria, conforme a los fundamentos antes expuestos.
2. Archivar el presente expediente.  
Regístrese, comuníquese y publíquese.

VOCAL

PRESIDENTA

VOCAL

SS.  
Sifuentes Huamán,  
Ferreya Coral,  
Palomino Figueroa.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 03.10.12".

